



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210159  
**Accionante:** Juana Monroy de Rodríguez  
**Accionada:** Capital Salud EPS -S y otro  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela derecho

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JUANA MONROY DE RODRÍGUEZ, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuya vulneración le atribuye a las EPS-S CAPITAL SALUD.

**2. HECHOS**

Señaló la accionante que tiene 82 años de edad, y se encuentra afiliada a la EPS accionada en el régimen subsidiado, siendo que no tiene trabajo, ni percibe ingresos económicos de alguna entidad. Afirmó que ha sido diagnosticada con esclerosis en el sector abdominal y en la pierna, por lo cual lleva seguimiento en el Hospital San José donde cuentan con los elementos e instrumentos necesarios para abarcar su enfermedad dada su complejidad, a diferencia de los Hospitales el Tunal, Kennedy y de Ciudad Bolívar, donde ha asistido y le manifiestan que no pueden tomar decisiones sobre su enfermedad dada la falta de equipos necesarios.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 10 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a CAPITAL SALUD EPS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, HOSPITAL DE KENNEDY, HOSPITAL EL TUNAL y al HOSPITAL DE CIUDAD BOLÍVAR, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José -, en respuesta al traslado de la demanda de tutela, informó que ha valorado a la accionante por las especialidades de cardiovascular y de urgencias el 3 de febrero de 2021, al tiempo que procedió a emitir las ordenes médicas que se requieren para su plan de manejo, sin que a la fecha se hayan presentado por la accionante más autorizaciones de servicios.



**3.3.** La EPS-S CAPITAL SALUD indicó que la accionante se encuentra activa a esa entidad, en el régimen Subsidiado, quien presenta múltiples comorbilidades, entre ellas una trombosis venosa superficial de la vena safena derecha izquierda; por lo tanto, requiere un control con cirugía vascular, para continuar manejo médico, la que se encuentra dentro del plan de beneficios, siendo la subred sur occidente la llamada a la prestación del servicio requerido por el accionante, ya que Capital Salud autorizó el acceso del servicios.

**3.4.** La Subred Integrada Servicios de Salud Sur Occidente indicó que desde el 18/09/2020 la accionante ha sido valorada por medicina general, oftalmología y otorrinolaringología. Asimismo, que el 12/11/2020 fue valorada por medicina general, con antecedentes de hipertensión arterial y aneurisma de aorta abdominal, por lo cual se remitió para valoración por Cirugía Vascular la cual, revisada la historia clínica, no se encontró, para definir el concepto de esta especialidad con respecto al manejo médico y/o quirúrgico del aneurisma de aorta abdominal.

**3.5.** El 16 de septiembre de 2021 la accionante informó que la EPS CAPITAL SALUD la llamó el día 14 de septiembre para asignarle una cita con cirujano vascular, en el hospital el Tunal, pero ella les insistió por línea telefónica que no era con especialista de cirugía vascular ni mucho menos en el Hospital el Tunal, que por el contrario era cita de Junta Medica por cirugía vascular/valoración por junta, y que debía ser en el hospital San José pero dijeron que no tenían más.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la EPS – S CAPITAL SALUD vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, JUANA MONROY DE RODRÍGUEZ.



## 5. DEL CASO EN CONCRETO

### 5. Del derecho a la libre escogencia de IPS

De conformidad a lo establecido en el numeral 3.12 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, en la ejecución del Sistema de Seguridad Social en Salud se permite la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración – EPS - y la prestación de los servicios de salud - IPS - ; otorgado, el artículo 159 de la misma normatividad, el derecho a los usuarios, no solo el derecho a escoger la entidad promotora de salud a la cual afiliarse, sino a “[/]la escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios”

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía”, ya que, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, al tiempo que es una “**potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas**”.

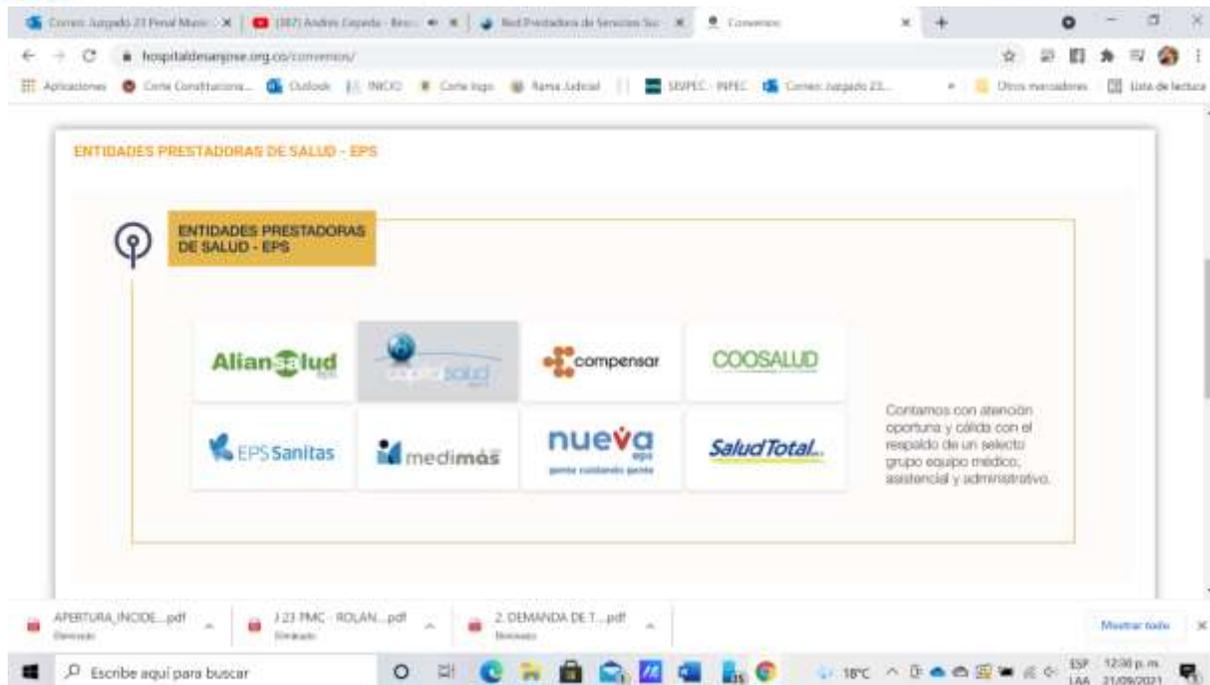
De allí, que conforme a la jurisprudencia constitucional la libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, ya que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, **pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado**, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios” .

### 6. CASO CONCRETO

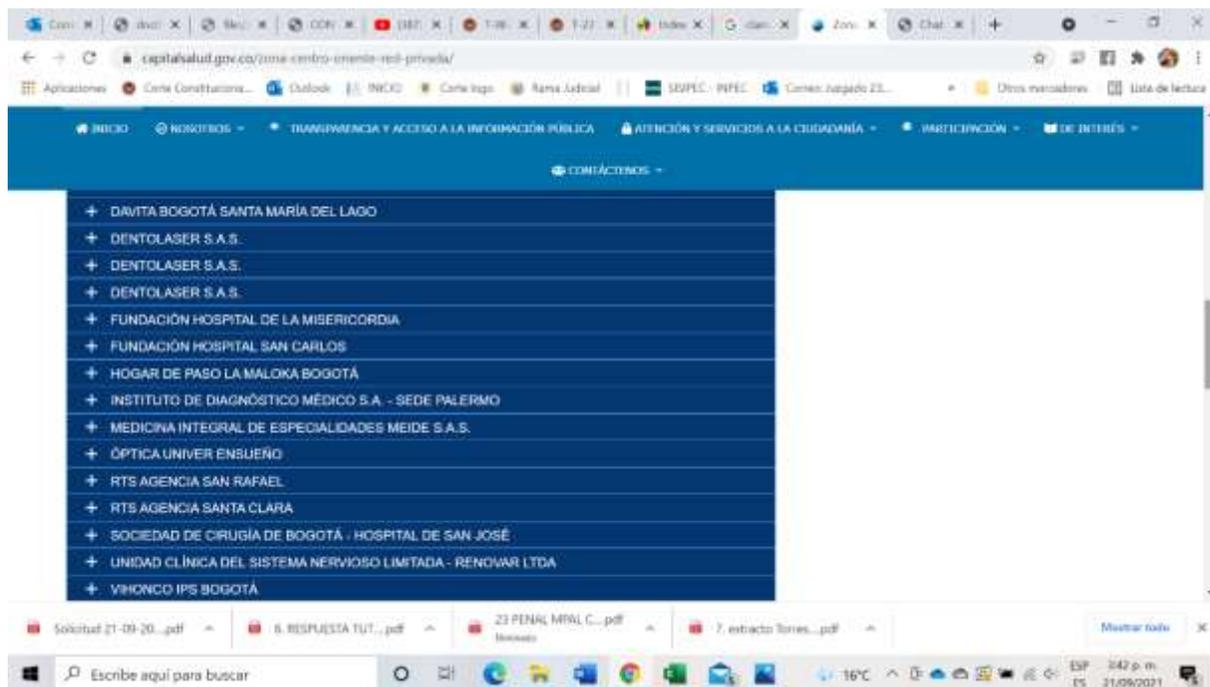
Se debe recordar que en el presente asunto se pretende a favor de **JUANA MONROY DE RODRIGUEZ** se ordene a la EPS Capital Salud EPS suministre los servicios de salud que requiere en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José -, al considerar que cumple con los requisitos para ello.

Al respecto, se encuentra probado que **JUANA MONROY DE RODRIGUEZ** fue diagnosticada con Aneurisma de la Orta Abdominal. En razón a ello, en valoración realizada el 3 de febrero de 2021, en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José -, se estableció su necesidad de iniciar trámite para manejo ante la especialidad de “Junta Médica por cirugía vascular”, la cual se pretende se realice en este mismo centro médico.

En este contexto, se avizora de las pruebas aportadas, así como las pruebas obtenidas durante este trámite que la EPS Capital Salud en la actualidad evidencia convenio para la prestación de los servicios de salud con la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José – al punto que en la página web de esta entidad se señala:



Asimismo, se establece en la página web de la EPS Capital Salud que la entidad accionada evidencia convenio con la Sociedad de Cirugía de Bogotá:



De tal manera, que en el presente asunto, se establece que a **JUANA MONROY DE RODRIGUEZ** le asiste el derecho a la prestación del servicio de salud en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José -, en virtud a lo cual es procedente tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y en consecuencia, se ordena a la **EPS CAPITAL SALUD** que garantice el servicio de “Junta Médica por cirugía vascular” en esa Institución Prestadora del Servicio de Salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela N°: 11001400402320210159  
Accionante: JUANA MONROY DE RODRÍGUEZ  
Accionada: Capital Salud EPS-S



## RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de **JUANA MONROY DE RODRIGUEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **EPS CAPITAL SALUD** que, una vez notificada esta decisión, realice las labores pertinentes encaminadas a que, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, garantice a **JUANA MONROY DE RODRIGUEZ** el servicio de salud de “Junta Médica por cirugía Vasculár / Valoración por Junta” en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b56e3a149b2645a4d1cfee6ed9c8c2700978f3fa0aff0e01bcb9dc08b7100cc**

Documento generado en 23/09/2021 10:03:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**